



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 29 DE JUNIO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Matehuala, S.L.P.

La Ciudadana Presidenta Municipal Interina de Matehuala, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión Trigésima Ordinaria de fecha 20 de Junio del año 2006, aprobó por acuerdo unánime el Reglamento Tránsito del Municipio de Matehuala, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

PROFA. MA. DEL SOCORRO LEOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINA
(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Matehuala, S.L.P. El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

C E R T I F I C O

Que en Sesión Trigésima Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 20 de junio del año dos mil seis, el pleno del H. Cabildo por acuerdo de una mayoría de 12 doce votos a favor, 0 cero votos en contra y 01 una abstención de un total de 13 trece miembros presentes en el acto, se aprobó el Reglamento de Tránsito del Municipio de Matehuala, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

LIC. PAVEL SIFUENTES LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO
DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1º. El presente reglamento lo expide el H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. para su aplicación en la ciudad de Matehuala, S.L.P., Su observancia es de interés general en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II, así como también en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre en sus artículos 31 apartado B fracción I y 149 y tiene como objeto, establecer las normas que regulen:

I. El tránsito de peatones, vehículos y semovientes así como garantizar al máximo su seguridad y preservar los bienes destinados al servicio público en las vías públicas, el medio ambiente al igual que el orden público;

II. La expedición de permisos para conducir o en su caso provisionales para transitar sin placas en vehículos de motor;

III. Los derechos y obligaciones de los conductores y peatones;

IV. Las características de los vehículos;

V. Las escuelas de manejo y servicio de grúas; y

VI. Todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del Municipio.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos del presente reglamento se denominará:

AGENTES: Los servidores públicos dependientes de la dirección de tránsito municipal o de las dependencias Municipales correspondientes, responsables de ejecutar las labores de vialidad, vigilancia de tránsito y seguridad peatonal.

APOYO DE CIRCULACIÓN: a la fracción de terreno, destinada al movimiento de vehículos.

AUTOMÓVIL, COCHE: Vehículo de motor, con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor.

ACERA, BANQUETA: Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.

BICICLETA: Vehículo con dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

CAMIÓN: Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

CARRETERA O CAMINO: Vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinada principalmente al tránsito de vehículos.

CARRIL: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas o más.

CEDER EL PASO: Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

CONDUCTOR: Persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO: Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

INTERSECCIÓN: Superficie de rodamiento del área donde se cruzan dos o más vías.

LUCES ALTAS: Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS: Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DE FRENO: Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA A TRAS: Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

LUCES DIRECCIONALES: Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES: Las emitidas hacia atrás por lámpara colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MOTOCICLETA: Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

NOCHE: Intervalo comprendido entre la puesta y salida del sol.

PARADA:

- 1) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.
- 2) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas.
- 3) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO: Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel.

PEATÓN, TRANSEÚNTE O VIANDANTE: Toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se consideran como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este reglamento.

REMOLQUE: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

SEMÁFORO: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juego de luces.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO: Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.

TRANSITAR: La acción de circular en una vía pública.

VEHÍCULO: Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas y juguetes para niños.

VEHÍCULO DE MOTOR: Vehículo que está dotado de medios de propulsión, independientes del exterior.

VÍA PÚBLICA: Toda carretera o calle de jurisdicción municipal destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

ZONA DE SEGURIDAD: Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

CAPÍTULO II

Autoridades de Tránsito

ARTÍCULO 3º. Son autoridades de tránsito en el Municipio de Matehuala:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO;

III. EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;

IV. EL DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL;

V. EL PERSONAL OPERATIVO DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS; Y

VI. LAS QUE SEÑALA LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente reglamento, la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III

De la vía pública

ARTÍCULO 4º. Son de competencia municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de la jurisdicción municipal.

De conformidad con la normatividad aplicable, el Gobierno del Estado, podrá ejercer las facultades previstas en el presente reglamento, en los caminos rurales y vecinales y en cualquier otra vía pública ubicada dentro o fuera de los límites de los centros de población, previa coordinación con la autoridad municipal.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de vías generales de Comunicación el Municipio a través de la Dirección de tránsito Municipal, podrá ejercer funciones de vialidad en las carreteras y caminos federales, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 5º. La vía pública se clasifica conforme lo señala el artículo 6 fracción XXIV de la Ley de Tránsito y vialidad del Estado.

ARTÍCULO 6º. Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

I. En el día se instalará una señal de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo, si la obra obstruye la acera, se deberá prever el paso seguro de los peatones con un andador protegido;

II. Durante la noche se utilizará todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con mechones y/o lámparas intermitentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PEATONES

CAPÍTULO I Peatones, Escolares y Minusválidos

ARTÍCULO 7º. Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este Reglamento, las de los Agentes de Tránsito que actúen de acuerdo a este reglamento y los dispositivos para el control del mismo.

ARTÍCULO 8º. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también se les deberá ceder el paso.

ARTÍCULO 9º. Los minusválidos y ancianos gozarán de las siguientes preferencias:

I. En las intersecciones a nivel semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre el de los vehículos;

II. En intersecciones semaforizadas, el minusválido y el anciano gozarán del derecho de paso. Una vez que le corresponda el paso de acuerdo con el semáforo, cuando no alcance a cruzar el arroyo de circulación, es obligación de los conductores mantenerse en alto total hasta que acabe de cruzar;

III. Deberán ser utilizados en todo caso por los agentes de tránsito y peatones en el momento del cruce de alguna intersección;

IV. El departamento de tránsito les proporcionará tarjeta de minusválidos a quien la requiera para ser usada en los espacios destinados para ello, en estacionamientos de centros comerciales, hospitales, escuelas, templos o lugares públicos.

ARTÍCULO 10. Los escolares gozarán de derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas señalizadas con este fin. El ascenso y descenso de los escolares de los vehículos que se trasladen se realizará en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados.

Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones necesarias el tránsito de los escolares tanto en la hora de entrada como de salida de la

jornada escolar; así como auxiliar en los cruceros cuando existan eventos especiales y desfiles.

CAPÍTULO II

De las prohibiciones y Obligaciones de los peatones

ARTÍCULO 11. Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;

II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en avenidas y calles;

III. Cruzar interseccionales sin haberse cerciorado que lo pueden hacer con toda seguridad;

IV. Atravesar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y/o agentes de tránsito;

V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. Cruzar en interseccionales no controladas por semáforos y/o agentes de tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente;

VII. Caminar en el mismo sentido del tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera;

VIII. Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal;

IX. Caminar diagonalmente por los cruceros y utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas, salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

ARTÍCULO 12. Son obligaciones de los peatones las que señala el artículo 62 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

Clasificación y Disposición de los Vehículos

ARTÍCULO 13. Los vehículos se clasifican conforme a lo que señala el artículo 17 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 14. Para efectos de este reglamento son:

VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal.

VEHÍCULOS DE SERVICIO OFICIAL: Los destinados a la administración Pública, ya sean de orden federal, Estatal y municipal, así como aquellos destinados al servicio diplomático.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan los artículos 26 y 28 del presente reglamento.

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA: Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito, policías y grúas, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, y deberán estar previstos de una señal acústica audible una distancia de 60 metros o más.

Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior así como los vehículos al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar previstos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y ésta proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros y luz color ámbar en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules, combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la policía.

ARTÍCULO 15. Queda prohibido que las ambulancias y carros de bomberos transiten con la tortea funcionando sin el uso de la sirena correspondiente. Ésta y las demás disposiciones de emergencia no deberán ser utilizadas en ninguna otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 16. Todos los vehículos para circular dentro de los límites del municipio deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, los engomados con el número de las placas y el de la verificación vehicular obligatoria en el Municipio de Matehuala.

ARTÍCULO 17. Los propietarios de los vehículos están obligados a presentarlos para su revisión anticontaminante como lo señala el artículo 65 de la Ley de Tránsito y vialidad del estado vigente para el funcionamiento de los centros de Verificación Vehicular Obligatoria en el Municipio de Matehuala.

ARTÍCULO 18. Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente

prohibido remachar, soldar las placas al vehículo, portarlas en lugares distintos al que están destinadas para ello.

ARTÍCULO 19. En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente, su reposición independiente de la obligación de solicitar ante la Dirección de Tránsito un permiso provisional.

ARTÍCULO 20. Se prohíbe la utilización de placas, tarjeta de circulación o calcomanía de un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidas.

ARTÍCULO 21. Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la República Mexicana, podrán transitar en el Municipio de Matehuala, de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad, deberá notificar esta circunstancia tanto en la oficina que le expidió las placas, como a la Dirección de Tránsito Municipal para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha.

Así mismo, en caso de robo del vehículo deberá notificarse por escrito y en forma inmediata al Ministerio Público y a la Dirección de Tránsito municipal.

ARTÍCULO 23. Los vehículos que ostenten placas de demostración podrán transitar dentro de los límites del Municipio, sin necesidad de portar tarjeta de circulación y/o calcomanías de placas.

CAPÍTULO II

Del Equipo de los Vehículos

ARTÍCULO 24. Los vehículos que transiten en la vía pública del Municipio de Matehuala, deberán contar con los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad:

- I. Estar previsto de claxon, que se utilizará en los casos de emergencia;
- II. Tener velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- III. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual en perfectas condiciones;
- IV. Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento;
- V. Tener espejos retrovisores, interiores, y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación, en el caso de vehículos destinados al transporte público de carga

o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina;

VI. Portar extinguidor contra incendios en buenas condiciones de uso;

VII. Tener instalado silenciador en buen estado en el sistema de escape;

VIII. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros;

IX. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes,

X. Tener todos los cristales del vehículo en perfecto estado;

XI. Llanta de refacción que garantice la substitución en caso de ser necesario, así como herramienta indispensable para efectuar el cambio; y

XII. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, antellantas o guarda fangos, que eviten proyectar objetos hacia vehículos que van atrás de ellos.

ARTÍCULO 25. Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para el cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Queda prohibido el uso de faros de alta intensidad que puedan deslumbrar a conductores de vehículos en tránsito, además los vehículo de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;

II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;

III. Luces de destello intermitente para parada de emergencia;

IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;

V. Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo;

VI. Luz que ilumine la placa posterior; y

VII. Luz de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTÍCULO 26. Todos los vehículos particulares, los mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen, es obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los cinturones de seguridad. Se exceptúa en este caso, los vehículos particulares que originalmente no traigan cinturones de seguridad en la parte posterior para el uso de pasajeros.

ARTÍCULO 27. Los remolques y semiremolques deberán estar previstos en su partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, en combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 28. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el Artículo anterior los siguientes:

I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;

II. Tener extinguidor y un botiquín de Primeros Auxilios;

III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCIÓN TRANSPORTE ESCOLAR"; y

IV. Estar previstos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambos destellos.

ARTÍCULO 29. Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, a través de los centros de verificación concesionarios, en los términos de la legislación correspondiente, se efectuará una inspección anual de los vehículos particulares y motocicletas, y una inspección semestral de los vehículos de uso público, oficial, mercantil y utilitario, a fin de certificar las condiciones generales de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender de la circulación a todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en este reglamento.

CAPÍTULO III

De las Motocicletas y Bicicletas

ARTÍCULO 30. El conductor de una motocicleta y su acompañante en su caso, deberán usar casco protector debidamente puesto y si el vehículo está desprovisto de parabrisas deberán usar anteojos protectores.

ARTÍCULO 31. Las motocicletas diseñadas para competencia, en arena, montaña y en general todas aquellas que cuenten con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por la vía pública. La misma disposición se apli-

ca en el caso de vehículos de construcción tubular o modificada con dichos fines.

ARTÍCULO 32. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocando al centro un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja reflejante y luces direccionales e intermitentes y luces indicadoras de freno, además deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado en su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por la Ley, para vehículos automotores.

ARTÍCULO 33. Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía obre la que transiten.

ARTÍCULO 34. Un conductor de bicicleta no deberá manejarlo al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras o áreas de uso exclusivo para peatones.

ARTÍCULO 35. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses, de autobuses urbanos y edificios públicos deberán contar dentro de lo posible con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 36. Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca, cuando sean utilizados en la noche, y en la parte posterior deberán portar reflejante en color rojo. Las bicicletas que utilizan motor para su propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

ARTÍCULO 37. Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas no deberán circular por las vías rápidas.

ARTÍCULO 38. En motocicletas podrá viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas, sólo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

ARTÍCULO 39. Los conductores de vehículos deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

ARTÍCULO 40. Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse, o sujetarse de un vehículo en movimiento que transiten por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía, ni transitar sobre las aceras.

CAPÍTULO IV

De los permisos para conducir vehículos

ARTÍCULO 41. El conductor de un vehículo deberá llevar siempre consigo la licencia para conducir expedida por la autoridad competente, que lo faculte para manejar. Es obligación de los conductores, presentar la licencia al personal de las dependencias encargadas de la seguridad pública y vialidad, cuando con motivo de sus funciones se la soliciten.

ARTÍCULO 42. La expedición de licencias queda sujeta a los requisitos que marca el artículo 36 de la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 43. Las personas mayores de 16 años y menores de 18, podrán solicitar ante la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, permiso para manejar automóviles de servicio particular, motocicletas, motonetas y bicimotos.

ARTÍCULO 44. Para la obtención del permiso deberán llenar los requisitos como lo marca el artículo 37 de la Ley de Tránsito del Estado.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo serán validados dentro del Municipio y en horario de 05:00 hrs. a 23:00 hrs. y podrán ser revocados por la autoridad de Tránsito Municipal por una infracción al presente reglamento.

CAPÍTULO V

De la Circulación de vehículos

ARTÍCULO 45. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en el Municipio con el objeto de normar la vialidad. En los cruces controlados por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos, sobre la de los semáforos y señales.

ARTÍCULO 46. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentraciones de peatones.

ARTÍCULO 47. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere de autorización oficial, la que deberá solicitarse por escrito y con la debida anticipación; si fuera necesario pintar marcas sobre el pavimento, éstas tendrán que ser necesariamente con Pintura o materiales fácilmente removibles.

ARTÍCULO 48. El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas y

objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

ARTÍCULO 49. Los conductores de los vehículos deberán conservar la distancia que les garantice la detención oportuna de los casos en que el vehículo que vaya adelante frenara intempestivamente.

ARTÍCULO 50. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y sólo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad, y previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales. Los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril derecho.

ARTÍCULO 51. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso.

ARTÍCULO 52. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTÍCULO 53. Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a ejército, bomberos, ambulancias, policía federal, policía estatal, policía municipal, policía de tránsito municipal y otras corporaciones policíacas. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales.

ARTÍCULO 54. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales los conductores de otro vehículo cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercano posible a la acera y si fuere necesario se detendrán manteniéndose inmóviles, hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 55. Los conductores tienen la obligación al aproximarse al lugar donde esté encendida una tortea roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

ARTÍCULO 56. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia, que puedan significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 57. Los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su

función. En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto de cualquier otro vehículo.

ARTÍCULO 58. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación, sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales, previniendo evitar un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar cruzar o entrar a éstas.

ARTÍCULO 59. Cuando en un cruce, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien, lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más amplia.

ARTÍCULO 60. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento, no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente.

Esta misma regla se aplicará en los cruce donde se carezca de semáforos.

ARTÍCULO 61. Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de sentido de circulación, después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que salieron. Una vez que hallan dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, la aproximación se hará, por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará, por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorpora; y

VI. En las vueltas hacia la izquierda deberán dejarse a la derecha el centro del crucero.

ARTÍCULO 62. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrá usarse como advertencia.

ARTÍCULO 63. La velocidad máxima dentro del municipio quedará sujeta a lo que señala el artículo 51 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 64. No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá moderarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones meteorológicas, del tránsito, de la vía, de la visibilidad y del vehículo.

ARTÍCULO 65. El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de diez metros, siempre que tome las precauciones necesarios y no interfiera el tránsito.

ARTÍCULO 66. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro, por una vía de dos carriles y doble circulación para adelantar o rebasarlo por la izquierda, observará lo siguiente:

I. Se cerciorará de que ningún conductor posterior a el, ha iniciado la misma maniobra.

II. Una vez anunciada su intención con la luz dirección, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

TÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO I De las prohibiciones de los conductores

ARTÍCULO 67. A los conductores les está prohibido:

I. Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;

II. Obstruir vía pública con su vehículo excepto en caso de fallas mecánicas o falta de combustible;

III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;

V. Transitar en vehículos automotores con vidrios polarizados, cuando estos obstaculicen la visibilidad del conductor;

VI. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;

VII. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta e circulación correspondiente;

VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

IX. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas;

X. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo influjo de sustancias estupefacientes;

XI. Circular por otro lado que no sea derecho de vía pública para el tránsito;

XII. Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas;

XIII. Transitar en vehículos automotores, remolques y semiremolques con llantas lisas o con rotura que pongan en peligro a los demás vehículos y a la propia seguridad del conductor;

XIV. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimiten los carriles;

XV. Circular en sentido contrario al establecido;

XVI. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva y/o zonas de alto tránsito;

XVII. Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad así lo exijan;

XVIII. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de éstos;

XIX. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;

XX. Rebasar vehículos por el acotamiento, así como adelantar o rebasar por el carril de circulación contraria cuando no ofrezca visibilidad, en curva y cuando el carril contrario no esté libre de tránsito.

XXI. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada;

XXII. Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo;

XXIII. Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo;

XXIV. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto alguno;

XXV. Abandonar vehículos en la vía pública;

XXVI. Abandonar vehículos en caso de accidente;

XXVII. Portar en el parabrisas, en el medallón y en las ventanillas rótulos, carteles, calcomanías y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; y

XXVIII. Abstener o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos cuando ameriten ser requeridos por el agente de tránsito ante la inminente violación a una disposición de tránsito.

ARTÍCULO 68. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este reglamento deberán hacer alto total ante la luz roja del semáforo, así como alistarse para detener el vehículo ante la luz preventiva o ámbar.

ARTÍCULO 69. Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no menos de veinte centímetros de ésta;

III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;

IV. En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberá colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; y

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 70. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menos a los tres metros de una intersección o

esquina obstruyendo la maniobra de vuelta a impidiendo la visibilidad;

II. En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos u otras vías reservadas para peatones;

III. Frente a las entradas o salida de vehículos;

IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila;

V. Frente a las entradas de los vehículos, de las entradas de los bomberos, hospitales, clínicas y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;

VI. En zona reservada para minusválidos;

VII. En zona de ascenso y descenso de pasajeros;

VIII. En el caso de vías públicas de tránsito rápido, o frente a accesos y salidas;

IX. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

X. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en túnel;

XI. A no menos de veinte metros del riel más cercano en un cruce de ferroviario;

XII. Al lado de guarniciones pintadas de color rojo (restringido), amarillo (preventivo), determinados por la Dirección de Tránsito Municipal;

XIII. En los frentes de las escuelas señalados y autorizados por la dirección de Transito Municipal;

XIV. En las zonas o calles en donde existan señalamiento restrictivo de no estacionamiento; y

XV. Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos autorizados.

ARTÍCULO 71. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a los vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

ARTÍCULO 72. Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo de circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento. Y

I. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;

II. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública; y

III. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin el permiso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 73. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo haya detenido o estacionado en lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito más cercano y retirar la unidad lo más pronto posible.

ARTÍCULO 74. Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

ARTÍCULO 75. Cuando un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, el conductor deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles podrá cruzar.

ARTÍCULO 76. Se prohíbe en los vehículos la instalación o uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos oficiales, de emergencia y del ejército.

Queda prohibido utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo, previo permiso de la Dirección de tránsito, los vehículos de auxilio vial, de empresas de seguridad privada, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y otros que la Dirección determine.

TÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE URBANO

CAPÍTULO I De los conductores de servicio público

ARTÍCULO 77. Los conductores de autobuses de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además de observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haberse cerrado previamente las puertas;

II. No se deberá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III. Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados; y

IV. No rebasar los límites de velocidades establecidas.

TÍTULO SEXTO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

CAPÍTULO I De los vehículos de carga

ARTÍCULO 78. Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal, excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización expresa, por escrito y vigente, por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 79. Los vehículos de carga pesada deberán usar la vía periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 80. El departamento de tránsito está facultado para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTÍCULO 81. EL horario de carga y descarga en el perímetro de protección A y B del Municipio de Matehuala será de las 21:00 horas a las 07:00 horas, dentro del cual se podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública. En otros lugares será la dirección de tránsito municipal, quien fije los horarios y condiciones para efectuar dichas maniobras.

ARTÍCULO 82. Se permitirá la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando ésta:

I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;

III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación; y

VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarlos al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado el Departamento de Tránsito podrá conceder permiso especial señalando medidas de protección.

ARTÍCULO 83. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja, un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 84. Los propietarios de vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 85. Cuando se transporta maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso del departamento de Transito, el cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Así mismo se proporcionará los elementos de tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

ARTÍCULO 86. El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados.

Cuando se transporte materiales explosivos es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso del Departamento de Tránsito, el cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con extinguidor de incendio.

ARTÍCULO 87. Los vehículos que transportan materias líquidas altamente explosivas deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y, en forma ostensible rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: "peligro", "inflamable", o "peligro explosivos", respectivamente.

ARTÍCULO 88. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho

vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario, y además deberán cubrir el material con una lona.

ARTÍCULO 89. En los casos de vehículos de tracción humana y/o animal, provisto de ruedas que no dañan las vías públicas y cuyas tracción requiera no más de una persona, ni más de dos animales, podrán circular en zona comercial que determine el departamento de plazas, mercados y pisos cuando no excedan de 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo.

CAPÍTULO II

De las escuelas de manejo

ARTÍCULO 90. Toda institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores, deberán contar con la autorización del departamento de transito Municipal.

Es obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre sus alumnos el presente reglamento.

CAPÍTULO III

De las grúas

ARTÍCULO 91. Para los efectos de este reglamento se entenderá como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 92. Los conductores de las grúas que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuarán un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor en su defecto de testigo; inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 93. Los conductores de las grúas no serán responsables por los daños que se ocasionen por maniobras en el rescate de los vehículos, salvo en que sea una evidente negligencia o irresponsabilidad por el manejo de los vehículos accidentados.

ARTÍCULO 94. El departamento de Transito Municipal contará con un equipo de grúas, que prestará el servicio de arrastre, traslado o movilización de un vehículo.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Sanciones

ARTÍCULO 95. Son infracciones al presente Reglamento:

INFRACCIÓN		V.S.M.
I.	Exceder en velocidad hasta 20 km de lo permitido	4.0
II.	Exceder la velocidad hasta 40 km de lo permitido	10.00
III.	Exceder la velocidad hasta más de 40 km. de lo permitido	18.00
IV.	Mantener una velocidad inmoderada en zona escolar, hospital y mercados	18.00
V.	Provocar ruidos con el escape	3.00
VI.	Manejar en sentido contrario	4.00
VII.	Manejar en estado de ebriedad	30.00
VIII.	Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	12.00
IX.	No obedecer al agente	4.00
X.	No obedecer semáforo o vuelta en "U"	6.00
XI.	No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
XII.	Falta de engomado en lugar visible	4.00
XIII.	Falta de placas	6.00
XIV.	Falta de tarjeta de circulación	2.00
XV.	Falta de licencia	6.00
XVI.	Falta de luz parcial	4.00
XVII.	Falta de luz total	6.00
XVIII.	Falta de verificación vehicular	3.00
XIX.	Estacionarse en lugar prohibido	4.00
XX.	Estacionarse en sentido contrario	4.00
XXI.	Estacionarse en doble fila	4.00
XXII.	Exceder el tiempo permitido en estacionamiento	2.00
XXIII.	Chocar y causar daños	10.00
XXIV.	Chocar y causar lesiones	15.00
XXV.	Chocar y ocasionar muerte	30.00
XXVI.	Negar licencia o tarjeta de circulación al agente de tránsito	3.00
XXVII.	Abandonar vehículo por accidente	6.00
XXVIII.	Portar placas en interior del vehículo	6.00
XXIX.	Portar placas sobrepuestas	19.00
XXX.	Estacionarse en retorno	2.00
XXXI.	Si el conductor es menor de edad y sin permiso	10.00
XXXII.	Insulto o amenazas a los agentes de tránsito	6.00
XXXIII.	Obstruir parada de camiones	4.00
XXXIV.	Falta de casco protector al conductor de motocicletas	4.00
XXXV.	Bajar y subir pasaje en lugar y prohibido	4.00
XXXVI.	Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas y/o sin autorización	3.00
XXXVII.	Transportar personas en el exterior de la carrocería	3.00
XXXVIII.	No circular bicicletas en extrema derecha de la vía	1.00
XXXIX.	Circular bicicletas en acera y/o lugares de uso exclusivo para peatones	1.00
XL.	Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o en lugares distinto a los destinados	3.00
XLI.	Intento de huída	7.00
XLII.	Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura	2.00
XLIII.	Falta de precaución en vía de preferencia	3.00
XLIV.	Circular con carga sin permiso correspondiente	6.00
XLV.	Circular con puertas abiertas	2.00
XLVI.	Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	6.00
XLVII.	Uso del carril contrario para adelantar hileras de vehículos	3.00
XLVIII.	Vehículo abandonado en vía pública	4.00
XLIX.	Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de Circulación	2.00
L.	Derribar persona con vehículo en movimiento	7.00
LI.	Circular con pasaje en estribo	2.00
LII.	No ceder el paso a peatones	2.00
LIII.	No usar el cinturón de seguridad	3.00
LIV.	No acatar disposición del presente reglamento	4.00

CAPÍTULO II

Procedimiento en caso de infracciones

ARTÍCULO 96. Los agentes de tránsito Municipal, en caso de que un conductor de un vehículo contravenga alguna disposición del presente reglamento deberá proceder de la siguiente forma:

I. Indicar al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en el que no obstaculice la circulación;

II. Indicar al conductor con cortesía y respeto que muestre su licencia de manejo y tarjeta de circulación;

III. Señalar al Conductor la infracción o infracciones que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento y los señalados en la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. SE elaborará la boleta de infracción anotando los artículos violados solicitará que el infractor firme la boleta, si no lo hace o no desea hacerlo, el agente anotará la circunstancia en la boleta y entregará al infractor el original; y

V. Se indicará al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago, así como los recargos por no pagar en el plazo máximo señalado.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Recursos Administrativos

ARTÍCULO 97. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones económicas conforme al presente Reglamento, los afectados podrán proceder conforme a lo señalado en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Matehuala, S.L.P.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las sanciones se aplicarán conforme a la ley de Ingresos del municipio de Matehuala, S.L.P., en tanto dicho ordenamiento esté regulando esta materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan abrogadas las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito publicadas en el periódico Oficial del Estado. Así como todos aquellos que se opongan al presente Reglamento de Tránsito.

POR TANTO, MANDO, SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y

159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

INTEGRANTES DEL H. CABILDO MUNICIPAL EN PLENO:

LIC. DORA MELISA PUENTE MORALES
Síndico Municipal
(Rúbrica)

LIC. MARIBEL GONZÁLEZ CORONADO
Síndico Municipal
(Rúbrica)

REGIDORES

DR. FELIPE DE JESÚS PEÑA V.
(Rúbrica)

ING. PONCIANO RIVERA FRANCO
(Rúbrica)

ING. AGUSTÍN SÁNCHEZ LUGO
(Rúbrica)

PROF. ELEAZAR RODRÍGUEZ SAUCEDO
(Rúbrica)

T.C. ÁLVARO OBREGÓN MENDOZA
(Rúbrica)

C. MIROSLAVA ZAVALA RANGEL
(Rúbrica)

C. LEONCIO ALMANZA RODRÍGUEZ
(Rúbrica)

C. SALVADOR PÁEZ SIFUENTES
(Rúbrica)

DRA. CELIA LILIANA ZAVALA C.
(Rúbrica)

SRA. VERÓNICA ANAYA Z.
(Rúbrica)

LIC. MAGDALENA CORONADO MORENO
(Rúbrica)

ING. ROBERTO YRIZAR TAMAYO
(Rúbrica)

La C. Presidenta Municipal Interina
PROFA. MA. DEL SOCORRO LEOS HERNÁNDEZ
(Rúbrica)

El Secretario General del H. Ayuntamiento
LIC. PAVEL SIFUENTES LÓPEZ
(Rúbrica)

